Vista Nº 351

8 de Julio de 2004

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto

Excepción de prescripción, interpuesta por la firma Torres, Torres, forense У Vanegas Asociados representación de Aidabeth Herrera de González, dentro proceso ejecutivo cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro augusto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 4 de junio de 2004, de la excepción de prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir nuestro concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, del libro primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, apreciamos que el día 5 de octubre de 1972 la señora Aidabeth Herrera de González suscribió con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que en adelante denominaremos I.F.A.R.H.U., contrato de préstamo educativo, identificado con el número 04702, para realizar estudios de Economía en la Universidad de Panamá. (Cfr. fs. 2, 4 a 6)

Aunado a lo anterior, el I.F.A.R.H.U. expidió una letra de cambio en blanco y un pagaré, identificado con el número

04702, por la suma de B/.5,370.00; cuyo término era de 60 meses, contados a partir del mes de marzo de 1975. Ambos documentos, fueron debidamente firmados por la señora Aidabeth Herrera de González. (Cfr. fs. 7 y 8)

Al revisar el aludido contrato de préstamo educativo, apreciamos que la cláusula quinta señala expresamente que la prestataria se obligaba a pagar las sumas recibidas, en concepto de préstamo con los consiguientes intereses que se causaren hasta el momento de la cancelación del adeudo, a partir de la fecha en que comenzara a trabajar.

Asimismo, la cláusula décimo octava señaló que el incumplimiento de la prestataria de cualquiera de las obligaciones asumidas en ese contrato, daría derecho al I.F.A.R.H.U. a resolverlo y exigir el pago de los dineros que se hubiesen abonado, así como los intereses y demás gastos que correspondan.

Por otra parte, observamos a foja 14 una certificación de saldo fechada 26 de junio de 2003, expedida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del I.F.A.R.H.U., la cual refleja que la señora Aidabeth Herrera de González mantiene un adeudo por la suma total de B/.8,594.20, en concepto de capital, fondos de reserva y gastos de cobranza.

En virtud que, la señora Aidabeth Herrera de González incumplió con la obligación dimanada del contrato de préstamo educativo N°04702, conforme lo indica la referida certificación de saldo emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros, el Juzgado Ejecutor procedió a emitir el Auto N°1427 de 12 de agosto de 2003, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Aidabeth Herrera de González, por la suma de B/.8,697.24, en

concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta que se cancele el adeudo (Cfr. f. 18).

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. dictó el Auto Nº1428, por medio del cual se decretó secuestro sobre todos los bienes propiedad de la ejecutada, con la finalidad que el juicio ejecutivo no resultara ilusorio en sus efectos (Cfr. f. 19).

Mediante diligencia de notificación personal fechada 29 de marzo de 2003, la señora Herrera de González fue notificada de los autos de mandamiento de pago y secuestro; por lo tanto, los mismos quedaron debidamente perfeccionados.

Por otra parte, el historial de cobros evidencia que la señora Aidabeth Herrera de González hizo su primer pago en el mes de julio de 1975, los cuales fueron continuos hasta el 1º de noviembre de 1978; de manera que, es a partir de la fecha en que se omitió hacer los respectivos abonos, que el I.F.A.R.H.U. debió cobrar su obligación. (V. f. 10)

Ahora bien, notificada personalmente la ejecutada el día 29 de marzo de 2003, del auto que libró mandamiento de pago, y al realizar la correspondiente operación aritmética observamos que, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación – 1º de diciembre de 1978 – hasta el día de la notificación personal del auto ejecutivo, han transcurrido más de quince (15) años; por lo que, ha operado el fenómeno jurídico denominado "prescripción de la acción".

El artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, dispone lo siguiente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en sentencias fechadas 27 de julio de 1971 y 16 de febrero de 1996, de la siguiente manera:

Sentencia de 27 de julio de 1971:

"Luego, comentando esta disposición llega a la conclusión que, para los efectos del caso planteado, es menester, como en los juicios ejecutivos, que la demanda presentada sea notificada al demandado, mediante el mandamiento de pago que se libra en su contra, para que pueda considerarse como interrumpida la prescripción antes de que venza el término señalado para ello en el artículo 908 del Código de Comercio.

Como puede observarse en el razonamiento anterior, conceptúase que se da similar situación en los juicios ejecutivos, cuyas demandas se presentan ante los Tribunales ordinarios, que en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tramitados por los funcionarios o las entidades facultadas por la ley. Sin embargo, ello no es así.

En efecto, mientras que los juicios ejecutivos propuestos ante los Tribunales se inician por medio de la demanda escrita que presenta el actor, los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva promovidos por el Banco Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 de la Ley 11 de 1956, éstos no son incoados mediante demanda sino por medio de los actos procesales que permiten desenvolver su actividad jurisdiccional, y por tanto, su acto inicial se traduce en la actuación tendiente a hacer efectiva las obligaciones vencidas contraídas favor del Banco.

A la diferencia anotada cabe agregar que el artículo 1278 del Código Judicial inviste al gerente o Recaudador de las funciones de Juez y, a la vez, le confiere los derechos del ejecutante, modalidades que deben tenerse en cuenta para una correcta interpretación y aplicación artículo 315 del Código Judicial en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva. Por ello se considera que el acto inicial de dicho proceso equivale a la presentación de la demanda para interrupción producir la đе prescripción." (loresaltado es nuestro)

- 0 - 0 -

Sentencia de 16 de febrero de 1996:

"Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma **la** prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución N°11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra, no han transcurrido los 15 años término establecidos como para prescripción de la acción, por lo que no procede declararla." (Lo resaltado es nuestro)

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, que declaren probada la excepción de prescripción, interpuesta por la firma forense Torres, Torres, Vanegas y Asociados en representación de Aidabeth Herrera de González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Aidabeth Herrera de González, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación, a la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General